



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF 33/2020 RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinte de abril de dos mil veintidós.

Con fundamento en el oficio No. 94/PRAH/2020, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, y acta de inspección ocular de la misma fecha, procedente de la Policía Nacional Civil, Base Rural, municipio de Ahuachapán, en la que hace constar el decomiso del producto forestal consistente en: veintiocho reglones de cuatro varas cada una; veintiún tablas de cuatro varas cada una; cinco reglones de tres varas cada una; tres reglones de tres varas cada una, una costanera de tres varas; un reglón de dos varas y media; una tabla de dos varas y media, haciendo un total de doscientas veintidós varas y media de la especie Cedro Mundani o Cedro Blanco, decomiso efectuado al señor **MANUEL ADALBERTO SANTOS GARCÍA**, quien transportaba la leña en el camión placas _____, decomiso realizado por no presentar Guía de Transporte para Productos y Subproductos Forestales, o documentación que ampare la legítima procedencia. Hecho ocurrido de la calle antigua que de Ahuachapán conduce al municipio de Ataco, a la altura del cantón Los Huatales, municipio y departamento de Ahuachapán. Lo anterior constituye infracción al artículo 35 letra "f", de la Ley Forestal, siendo el presunto responsable de la infracción el señor **MANUEL ADALBERTO SANTOS GARCÍA**.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. A folios tres corre agregado el auto de cita de las nueve horas del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, a nombre del señor **MANUEL ADALBERTO SANTOS GARCÍA**, notificado el día ocho de septiembre de dos mil veinte. Se presentó el día ocho de septiembre de dos mil veinte a rendir su declaración, según consta en el folio cuatro, que en lo medular manifestó: "...Que la Policía Nacional Civil le decomisó veintiocho reglones de cuatro varas cada uno, veintiún tablas de cuatro varas cada una, cinco reglones de tres varas de cada uno, tres reglones de tres varas cada uno, una costanera de tres varas cada uno, un reglones de dos varas, una tabla de dos varas y media, haciendo un total de doscientas veintidós varas y media de la especie mundani, por no portar la respectiva guía de productos y subproducto forestal...quien no está con la multa a pagar" [sic].
- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios siete, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de



las quince horas del día ocho de septiembre de dos mil veinte, notificado el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, nombrándose para la práctica de inspección a la Ingeniera Roxana Isamar Pérez Álvarez, Técnico Forestal de la Región I.

- III. Se realizó inspección el día nueve de febrero de dos mil veintiuno, efectuada en el terreno donde procede el producto forestal decomisado, por no presentar Guía de Transporte para Productos y Subproductos Forestales, o documentación que ampare la legítima procedencia, en la propiedad conocida como _____, caserío _____, cantón _____, municipio de _____, departamento de _____, constatando el aprovechamiento de un árbol de la especie Cedro Mundani (*Acrocarpus fraxinifolius*). Las características de la propiedad son las siguientes: cafetal con manejo; clase de suelo V; textura franco arcillosa; pendiente estimada de sesenta a sesenta y cinco por ciento; la tala del árbol no generó cambio de uso de suelo; las especies taladas no se encuentra en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción; no se observa cambio de uso de suelo.
- IV. Habiendo transcurrido el término legal de quince días hábiles concedidos por el artículo 13 de la Ley Forestal y artículo 40 del Reglamento de la Ley Forestal para presentar documentación con el fin de comprobar la legalidad de la procedencia o de la adquisición de los productos o subproductos forestales conforme al artículo 21 del Reglamento mencionado, dado que el producto forestal fue decomisado el día trece de febrero de dos mil veinte, venciéndole el término para reclamarlo el día cinco de marzo de dos mil veinte, y no haciendo el señor **MANUEL ADALBERTO SANTOS GARCÍA** uso del mismo, se declaró en calidad de COMISO el producto forestal consistente en veintiocho reglones de cuatro varas cada una; veintidós tablas de cuatro varas cada una; cinco reglones de tres varas cada una; tres reglones de tres varas cada una, una costanera de tres varas; un reglón de dos varas y media; una tabla de dos varas y media, haciendo un total de doscientas veintidós varas y media de la especie Cedro Mundani y se puso a la orden de la División de Recursos Forestales y Cuencas Hidrográficas para su disposición conforme a la normativa citada, por medio de auto de las trece horas y diez minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, notificada el día once de noviembre de dos mil veintiuno, agregado a folio doce.
- V. De acuerdo a lo anterior, dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra f) *“transportar productos o subproductos forestales, sin la documentación que acredite su legítima procedencia o presentarla con falsificación o alteraciones: 5 a 8 salarios mínimos”*. Se resume la siguientes valoraciones respecto a la infracción forestal que se investiga: a) Con relación al informe de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, realizado en la propiedad

ubicada en la _____, caserío _____, cantón _____, municipio de _____, departamento de _____, se determina que la madera decomisada consistente en: veintiocho reglones de cuatro varas cada una; veintiún tablas de cuatro varas cada una; cinco reglones de tres varas cada una; tres reglones de tres varas cada una, una costanera de tres varas; un reglón de dos varas y media; una tabla de dos varas y media, haciendo un total de doscientas veintidós varas y media de la especie Cedro Mundani, provienen del aprovechamiento de un árbol de las especie Cedro Mundani (*Acrocarpus fraxinifolius*). b) Sobre la procedencia del producto forestal decomisado, este proviene de un terreno de cafetal con manejo, quedando estos exentos de requerimiento de plan de manejo forestal y cualquier tipo de autorización de la División de Recursos Forestales y Cuencas Hidrográficas, según lo establecido en el artículo 17 letra "a" de la Ley Forestal. c) la especie Cedro Mundani (*Acrocarpus fraxinifolius*) no se encuentra en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince; d) Sobre el comiso de la madera, fue declarada de conformidad a señalado por los artículos 13 de la Ley Forestal y artículos 39 y 40 del Reglamento de la misma, cuyo parámetro de entrega son los siguientes: 1) el legítimo propietario presente el reclamo correspondiente; 2) que el origen sea demostrado legalmente y 3) que se compruebe la adquisición o procedencia legal de los mismos en un plazo de quince días hábiles, no habiendo cumplido el señor **MANUEL ADALBERTO SANTOS GARCÍA** con el tercer supuesto, en el plazo establecido.

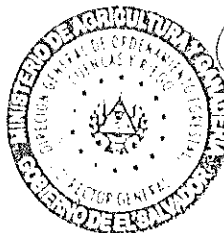
VI. En el caso que nos ocupa, se advierte que el proceso se ha desarrollado por transportar productos o subproductos forestales, sin la documentación que acredite su legítima procedencia, y siendo que se ha comprobado que la procedencia del producto forestal decomisado deviene del aprovechamiento de un árbol, producto del manejo de sombra de cafetales, en la que se busca la conservación y mejoramiento del mismo, los cuales se encuentran exentos del requerimiento de plan de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, conformidad al artículo 17 letra "a" de la Ley Forestal, aunado a la competencia para sancionar las infracciones establecidas en el artículo 35 de la referida ley. Habiéndose determinado que no encaja en los criterios de la disposición legal aludida: plantación forestal, bosque natural o en áreas de uso restringido no protegidas por ordenanzas municipales, es procedente desestimar la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor **MANUEL ADALBERTO SANTOS GARCÍA**. No obstante, se advierte que de conformidad al artículo 21 del Reglamento de la Ley Forestal, las guías de transporte de productos y subproductos forestales provenientes de los aprovechamientos a los que se refiere los artículo 10, 11, 17 y 23 de la Ley Forestal, serán otorgados por el Ministerio Agricultura y Ganadería, previa



solicitud por escrito de los interesados, recomendando su trámite para evitar el inicio de procedimientos administrativos, contribuyendo a la seguridad jurídica de los interesados.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 8, 11, 14 y 86 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal, 1, 3, 8 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta **DIRECCIÓN RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor **MANUEL ADALBERTO SANTOS GARCÍA II) ARCHÍVESE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.-**




Lic. José Elías Escobar Ávalos
Director General

*Mhmd

* De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual contenido y valor.-